

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 370 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	TERMINO DE TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
Verbal simulación RAD. 00432 -2018	INDIRA RODRIGUEZ BELLO	GLORIA RODRIGUEZ TORRALVO	Excepciones previas	3 Días	29 de junio de 2021	1 de julio de 2021

Secretaría. Montería, 28 de junio de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

JESUS MARÍA PRIMERA CARO

Abogado

Dir.: Carrera 3ª N° 25-42- Cel.: 313 534 7039

Email: jesus.primeracaro@hotmail.com

743
141

Señor

JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERÍA

E. S. D.

Ref. : Contestación de demanda

Rad. : 00432-2018

JESUS MARÍA PRIMERA CARO, Abogado, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en ésta ciudad de Montería, en mi calidad e apoderado judicial de la señora ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO, también mayor de edad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito presento excepciones previas dentro del proceso que nos ocupa, las cuales están fundamentadas en el artículo 100 numeral 8) del C.G. del P., el cual me permito transcribir:

Art. 100 numeral 8: dice "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del termino del traslado de la demanda, numeral 8: Dice: "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

De tal manera señor Juez, que las partes involucradas en este proceso anotado en el radicado anterior, son las mismas y por el mismo asunto, las enfrentadas dentro del proceso de reclamación de gananciales que cursa en su despacho, radicado bajo el número 158-2018.

De igual manera el numeral 9) del mismo artículo dice: "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"; ya que existen terceros poseedores de buena fe que adquirieron bienes que pertenecieron al causante señor DAGOBERTO RODRIGUEZ BUELVAS.

PRUEBAS

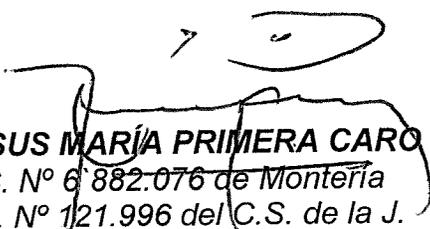
Téngase como prueba el expediente radicado en su despacho bajo el número 158-2018 y las que el despacho considere.

NOTIFICACIONES

La demandada en la carrera 5ª N° 6B-51 de la ciudad de Bogotá.

Las personales en la secretaría de su despacho en la carrera 3 N° 25-42 de la ciudad de Montería.

Atentamente,


JESUS MARÍA PRIMERA CARO
C.C. N° 882.076 de Montería
T.P. N° 121.996 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Tercero de Familia del Circuito en Oralidad
Montería - Córdoba

RECIBIDO
Fecha: 14 MAR 2019 4:05 pm
Cargo: Eliana Cogollo
Firma: f=1

JESUS MARÍA PRIMERA CARO

Abogado

Dir.: Carrera 3ª N° 25-42- Cel.: 313 534 7039

Email: jesus.primeracaro@hotmail.com

144
142

Señor

JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERÍA

E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito en Calidad
Montería, Córdoba

RECIBIDO

Ref. : Contestación de demanda

Rad. : 00432-2018

Fecha: 14 MAR 2019 Hora: 4:05 pm
Cargo: Eliana Cogollo
Firma: f=3

JESUS MARÍA PRIMERA CARO, Abogado, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en ésta ciudad de Montería, en mi calidad e apoderado judicial de la señora ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO, también mayor de edad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación de la demanda donde se encuentra encartada mi poderdante, la cual contesto en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMER HECHO: Es cierto

SEGUNDO HECHO: Es cierto

TERCER HECHO: Es cierto y aclaro, que no es necesario la formalidad del registro ya que fue protocolizada como requiere este asunto, de mutuo acuerdo y se podía hacer en cualquier momento.

CUARTO HECHO: Es cierto.

QUINTO HECHO: Es cierto

SEXTO HECHO: Es cierto y aclaro, dicho acto se presume auténtico ya que el documento que lo soporta es de carácter permanente, podemos decir que la celebración da la existencia de dicho acto y el registro es la publicidad que se puede registrar en cualquier tiempo.

SEPTIMO HECHO: Es cierto parcialmente por lo anteriormente dicho.

JESUS MARÍA PRIMERA CARO

Abogado

Dir.: Carrera 3ª N° 25-42- Cel.: 313 534 7039

Email: jesus.primeracaro@hotmail.com

OCTAVO HECHO: Es cierto y manifiesto que este hecho está contenido en los numerales 5 y 6, por lo tanto, tengo la misma respuesta para ello.

NOVENO HECHO: No me consta, que se demuestre

DÉCIMO HECHO: No me consta, que se demuestre, además no había obligación de notificar a los hermanos extramatrimoniales, puesto que el señor DAGOBERTO RODRIGUEZ BUELVAS (Q.E.P.D.), no dejó bienes sujetos de una división y mucho menos para iniciar un proceso de sucesión para repartir bienes que no existen y que él no tenía.

DÉCIMO PRIMER HECHO: Es cierto y aclaro que este hecho se encuentra repetido en los numerales 4, 5 y 6 y de igual manera tengo las mismas apreciaciones para ello.

DÉCIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto, y aclaro que no se requiere de dicha formalidad para hacer la liquidación de la sociedad conyugal.

DÉCIMO TERCER HECHO: No es cierto, ya que la carga probatoria cuando se solicita la nulidad, corre por cuenta de quien así lo demande.

DÉCIMO CUARTO HECHO: Es cierto parcialmente, que se demuestre la mala fe para con los hijos extramatrimoniales.

DÉCIMO QUINTO HECHO: No es cierto.

Señor Juez, en cuanto a las pretensiones de la demanda a través de apoderado judicial, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y en cuanto a la petición especial me parece una locura totalmente desfasada contraria a derecho y en su defecto presento excepciones:

- 1) La demanda carece de fundamento jurídico, ya que las acciones jurídicas con que se ataca en esta demanda se encuentran prescritas por mandato de la ley, así lo prescriben los artículos 1.750, 1.751 y 1954 del C.G. del P.
- 2) La acción prescribió, tanto por el tiempo transcurrido de la liquidación de la sociedad conyugal (Art. 1º de la Ley 50 de 1936), como también el tiempo que ha transcurrido desde la muerte del causante señor DAGOBERTO RODRIGUEZ BUELVAS, hasta la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, artículo 1.750 del C.G. del P.
- 3) Tampoco se cumple la formalidad de llamar a terceros poseedores de bienes que pertenecían al causante.

JESUS MARÍA PRIMERA CARO

Abogado

Dir.: Carrera 3ª N° 25-42- Cel.: 313 534 7039

Email: jesus.primeracaro@hotmail.com

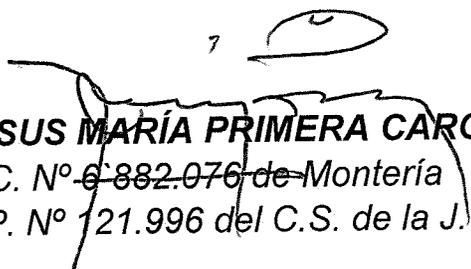
Es importante señor Juez, tener en cuenta que el no registro del matrimonio no genera causal de nulidad del mismo, puesto que se puede registrar en cualquier tiempo; en estos términos doy por contestada la demanda antes mencionada.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la carrera 5 N° 6B-51 de la ciudad de Bogotá. Celular: 315 305 9166. Desconozco si posee correo electrónico.

Las personales en la carrera 3ª N° 25-42 de la ciudad de Montería.

Atentamente,


JESUS MARÍA PRIMERA CARO

C.C. N° ~~6.882.076~~ de Montería

T.P. N° 121.996 del C.S. de la J.

146
141